



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9359
16 de abril del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, en el marco del Proceso de Selección - Territorial 8”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No.075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2416 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, expidió el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No.192698, mediante la Resolución No.16700 del 20 de noviembre de 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, solicitó el 1 de diciembre de 2023 mediante radicados Nos. 757340223, 757340377 y 757340511, través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	Posición en Lista de Elegibles	Identificación	Nombre	Justificación
1	5	46663010	ISABEL BECERRA SANCHEZ	No cumple con la intensidad horaria como curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa y financiera, que se solicitaba en el requisito mínimo.
2	7	46384812	DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA	No cumple con la intensidad horaria como curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa y financiera, que se solicitaba en el requisito mínimo.
3	27	46665807	IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA	No cumple con la intensidad horaria como curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa y financiera, que se solicitaba en el requisito mínimo.

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusión presentadas contra algunos elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, en el marco del Proceso de Selección - Territorial 8”

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 *ibidem* determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 *ibidem* contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 del 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las aspirantes ISABEL BECERRA SANCHEZ, DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA y

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, en el marco del Proceso de Selección - Territorial 8"

IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan la formación académica y la experiencia profesional relacionada para acceder al el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698.

En este contexto, precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698¹, son los siguientes:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa.	Doce (12) meses de experiencia laboral
ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de bachiller con especialidad en comercio, curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa.	Seis meses (6) meses de experiencia laboral

Con base en lo expuesto es claro concluir, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-, determina como requisitos de estudio **el título de bachiller en cualquier modalidad** (para el requisito mínimo) **o título de Bachiller con especialidad en comercio** (para la alternativa), y el curso de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área administrativa y financiera, tanto para el requisito mínimo como la alternativa.

En este punto es del caso traer a colación, el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005², que respecto al requisito de educación dispone:

ARTÍCULO 6º. Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora, en lo que respecta a los requisitos de los cargos, la norma citada, **determina que las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma**, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, establece

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. *De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. **Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:**

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

¹ Decreto 886 del 26 de diciembre del 2019, *Por el cual se expide y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

² *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, en el marco del Proceso de Selección - Territorial 8”

En cumplimiento con la normatividad citada, las Entidades para efectos de la definición de los requisitos de los empleos existentes en su planta personal, **deberán observar los mínimos y máximos descritos en el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.**

En correspondencia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos ofertados en los concursos de méritos estén en armonía con las disposiciones vigentes sobre la materia, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.** (Negrilla fuera del texto original)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, **esta última prevalecerá**, así que, para los cargos del nivel Asistencial, al que pertenece el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, se debe acreditar como requisito máximo de estudio: **Diploma de bachiller en cualquier modalidad**, sin que exista la posibilidad de exigir requisito adicional como es el curso de educación para el trabajo y desarrollo humano en el área administrativa y financiera.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional frente al requisito de estudio objeto de controversia en el caso sub examine, procederá a verificar el cumplimiento del máximo requisito de educación señalado en el numeral 13.2.5.1. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los empleos de nivel asistencial.

Así las cosas, frente a las solicitudes cuyo argumento fáctico se circunscribe a que “No cumple con la intensidad horaria como curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa y financiera, que se solicitaba en el requisito mínimo”, no está llamado a prosperar, debido a que conforme lo prescribe el numeral 13.2.5.1. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, los elegibles solo deben acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad, para cumplir con el requisito de estudio.

En este orden de ideas, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio, los elegibles observados por la Comisión de Personal, allegaron por medio de SIMO, dentro de los términos legales para tal efecto, los siguientes documentos:

NOMBRE	TITULO APORTADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
ISABEL BECERRA SANCHEZ	BACHILLER COMERCIAL	INSTITUTO INTEGRADO GUILLERMO LEON VALENCIA
DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA	BACHILLER ACADÉMICO	INSTITUTO INTEGRADO NACIONALIZADO JOAQUÍN GONZÁLEZ CAMARGO
IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA	PROFESIONAL EN ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC

Si bien la elegible IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA, aportó su título profesional en Administración Turística y Hotelera, teniendo en cuenta que el nivel acreditado es superior, se entiende como valido de conformidad con el Criterio Unificado emitido por la CNSC

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, las elegibles cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, en el marco del Proceso de Selección - Territorial 8"

2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 16700 del 20 de noviembre del 2023, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las elegibles ISABEL BECERRA SANCHEZ, DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA y IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 16700 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2416 de 2022- Territorial 8.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, respecto de los elegibles que se **relacionan a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192698, conformada mediante Resolución No. 16700 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	46663010	ISABEL BECERRA SANCHEZ
7	46384812	DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA
27	46665807	IRMA SOFÍA CRISTANCHO ACOSTA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2416 de 2022 – Territorial 8.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **LUIS ANGEL SANCHEZ JOVEN**, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en la dirección electrónica: comisiondepersonal@boyaca.gov.co y a **YENNI ROCIO CÁRDENAS RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, en la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, al correo electrónico: dirección.talentohumano@boyaca.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede ningún recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de abril del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil